

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1534/2018

RECURRENTES: FREDY BAUTISTA CANCINO
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: GAUDENCIO
PÉREZ CASTELLANOS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CELESTE CANO RAMÍREZ Y
SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER NERI
ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1534/2018; y,

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El uno de octubre de dos mil dieciocho, Fredy Bautista Cancino, Román Lorenzo Martínez Cisneros, Lucina Bautista Hernández, Marcos Hernández Santiago y Norma Sonia Núñez Pérez, quienes se ostentan con el carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Educación y Salud, respectivamente, todos electos por la Asamblea General de ciudadanos de la cabecera municipal de San Juan Bautista

SUP-REC-1534/2018

Guelache, Etlá, Oaxaca; celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciocho así como Guillermo Regino Cruz, Alfonso Hernández Bautista, Tomás Ruiz Sosa y Alfonso Pérez Hernández, ostentándose como integrantes de la mesa de debates del citado municipio, interpusieron recurso de reconsideración contra de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre del mismo año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa¹, Veracruz, en el juicio SX-JDC-822/2018.

En tal sentencia, se confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca que su vez invalidó la elección extraordinaria que se celebró en la asamblea de cuatro de febrero del año en curso, dado que únicamente participaron los ciudadanos de la cabecera municipal excluyéndose a las agencias municipales y al núcleo rural.

2. Turno. El tres de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.

4. Terceros interesados. Mediante escritos presentados ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, el tres y cuatro de octubre del año en curso, Gaudencio Pérez Castellanos, Celso Hernández López y Tomás Isaías Sánchez Gonsález, en su carácter de Agentes Municipales de Asunción, San Miguel y San Gabriel respectivamente, todos del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, comparecieron al recurso de reconsideración en que se actúa, ostentándose con carácter de terceros interesados.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

5. Pruebas supervenientes. Mediante escrito de diecinueve de octubre del año en curso, uno de los terceros interesados presentó ante este órgano jurisdiccional pruebas supervenientes a efecto de apoyar su pretensión; asimismo, la parte recurrente presentó escrito objetando el contenido y alcance de las pruebas mencionadas.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitir a trámite el medio de impugnación, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior debido a que se controvierte una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Xalapa en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a través del recurso de reconsideración que es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

2. Procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma

La demanda del recurso de reconsideración se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

2.2. Oportunidad

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, previsto para tal efecto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así porque la sentencia controvertida se emitió el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y el medio de impugnación fue interpuesto en la Oficialía de Partes de Sala Regional Xalapa el uno de octubre siguiente.

En este contexto, se considera que la presentación de la demanda fue oportuna, como se muestra a continuación:

Septiembre			Octubre	
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
28	29	30	1	2
Emisión de la sentencia y notificación a la parte recurrente por estrados	<i>Surtió efectos</i>	(1)	(2) Interposición del recurso	(3) <i>Fenece el plazo</i>

2.3. Legitimación

Se cumple con el requisito porque quienes suscriben el presente recurso de reconsideración ejercen la acción por propio derecho, en su calidad de Presidente Municipal, Síndico, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras,

Regidoras de Educación y Salud, respectivamente, todos electos por la Asamblea General de ciudadanos de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca; así como de los integrantes de la mesa de debates de la asamblea electiva, la cual fue declarada inválida por el Tribunal Local y tal determinación fue confirmada por la Sala Xalapa.

2.4. Interés

También se cumple con el requisito de referencia, en virtud de que los recurrentes pretenden la revocación de la sentencia controvertida, y, eventualmente, que se estime apegado a derecho que en tal asamblea solamente participaran ciudadanos de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca y, por tanto, subsista la asamblea electiva celebrada el cuatro de febrero del año en curso en la que algunos de los recurrentes participaron y el resto resultaron electos.

2.5. Definitividad

Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en un juicio ciudadano de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

2.6. Presupuesto específico de procedencia

De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Los recurrentes, señalan que solamente los ciudadanos de la cabecera municipal debían participar en la asamblea electiva en virtud de que permitir la participación de las agencias implicaría desnaturalizar el

SUP-REC-1534/2018

sistema normativo interno de la cabecera e impediría mantener las tradiciones que los identifican como pueblo antiguo en virtud de que se genera una homologación en la forma de organización, sistemas de cargo y visión de futuro; de ahí que, el hecho de que solamente participaran ciudadanos de la cabecera municipal en la asamblea electiva de cuatro de febrero de del año en curso, no implicaba que ésta fuera inválida.

En tal tenor, esta Sala Superior considera que si el análisis que realizó la Sala Regional responsable involucró aspectos para establecer cuáles normas consuetudinarias debían regir el procedimiento electivo de las autoridades del Ayuntamiento lo que se plantea como cuestión constitucional es la posible inaplicación implícita del sistema normativo y, por tanto, actualiza el supuesto especial de procedencia.

Respecto a los sistemas normativos indígenas, esta Sala Superior ha determinado que inaplicar una norma de derecho consuetudinario revela una trascendencia constitucional, porque estos sistemas normativos involucran el reconocimiento de un principio tutelado desde la norma fundamental como lo es la autonomía de las citadas comunidades en la elección de sus representantes conforme a sus sistemas normativos.

De ahí que la interpretación correcta sea que la vía que se consigna en el artículo 99, párrafos sexto y séptimo de la Constitución General, explicitada por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual permite la posibilidad de revisar si el ejercicio que efectuó la Sala Regional resultó acorde con los principios subyacentes en el mencionado artículo 2° de la Norma Fundamental.

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que, únicamente, en el estudio de fondo es palpable determinar si existió o no la inaplicación de normas y principios del sistema normativo interno que aducen los recurrentes. Ello, con apoyo en el criterio que informa la jurisprudencia 19/2012, emitida por esta Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE**

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.²

3. Terceros interesados

Mediante escritos presentados ante la Sala Regional Xalapa, el tres y cuatro de octubre del año en curso, Gaudencio Pérez Castellanos y Tomás Isaías Sánchez Gonsález, en su carácter de Agentes Municipales de Asunción y San Gabriel, ambos del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, comparecieron al recurso de reconsideración en que se actúa, ostentándose con el carácter de terceros interesados.

Igualmente, por escrito presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Celso Hernández López, ostentándose Agente Municipal de San Miguel, Municipio de San Juan Bautista, Guelache, Etlá, Oaxaca, se apersonó al presente recurso con pretendiendo que esta Sala Superior, le otorgue el carácter de tercero interesado.

Los mencionados escritos de comparecencia cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone a continuación:

3.1. Forma

Dichos ocursoos se presentaron por escrito; se hace constar el nombre de quienes comparecen pretendiendo detentar el carácter de terceros interesados; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones de cada uno de ellos, y se señala a la persona designada para tal efecto; se precisa la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas de los comparecientes; se ofrecen pruebas; y, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

3.2. Interés jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales.

En la especie, Gaudencio Pérez Castellanos, Celso Hernández López y Tomás Isaías Sánchez Gonsález, detentan el carácter de Agentes Municipales de Asunción, San Miguel y San Gabriel, todos del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca; y, en sus escritos respectivos, el primero de los mencionados, solicita que se confirme la sentencia recurrida; y, los dos últimos, señalan que “los argumentos que se exponen en este escrito, (...) *tienen por objeto robustecer la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el expediente con datos de identificación SX-JDC-822/2018*”, por lo que es evidente que tienen un interés contrario al de la parte recurrente, al pretender que subsista el acto reclamado, de ahí que se considera que tienen interés jurídico directo en el asunto de que ahora se resuelve.

3.3. Oportunidad

Se cumple con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en virtud de que de las constancias que obran en el sumario, se desprende la cédula de publicación por estrados de la interposición del presente recurso fue realizada por la responsable el dos de octubre de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos.

En ese sentido, el término a que alude el mencionado artículo 67, transcurrió de las doce horas con treinta minutos del dos de octubre del año en curso, a la misma hora del diverso día cuatro del mes y año mencionados.

Respecto el escrito presentado por Gaudencio Pérez Castellanos, en su carácter de Agente Municipal de La Asunción, de la simple lectura de su escrito promocional, se desprende que el mismo se presentó ante la Sala Regional Xalapa el tres de octubre del año en curso, a la una con cuarenta y nueve minutos, es decir, dentro del término de cuarenta y ocho horas que para tal efecto establece el numeral en cita.

Por cuanto hace a los escritos presentados por Celso Hernández López y Tomás Isaías Sánchez González, en su carácter de Agentes Municipales de San Miguel y San Gabriel, ambos del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, debe señalarse que se presentaron horas o minutos después del vencimiento del plazo.

Así es, respecto del escrito exhibido por Celso Hernández López, el mismo se presentó ante la Oficialía de Parte de esta Sala Superior el cuatro de octubre del año en curso, a las trece horas con cincuenta minutos, tal como se desprende del sello fechador plasmado en el ángulo superior derecho del anverso del escrito promocional del mismo, por lo que es obvio que su promoción se efectuó una vez concluido el plazo concedido por la ley de la materia para tal efecto.

Por último, por lo que hace al diverso escrito suscrito por Tomás Isaías Sánchez González, se desprende que se presentó ante la sala regional responsable el cuatro de octubre a las doce horas con cincuenta minutos, del propio cuatro del mismo mes y año, según se desprende del sello asentado en la parte superior derecha del anverso de su escrito promocional, de ahí que se considera que también fue presentada fuera del plazo concedido legalmente para hacer valer las alegaciones que estimará conducentes.

Al respecto, esta Sala Superior³ ha considerado que, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades deben analizarse de

³ Jurisprudencia 27/2016 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas.

Lo anterior, porque de conformidad con el mencionado artículo 2º constitucional el verdadero acceso efectivo a la justicia constitucional de ellos, se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social aunado a que, es acorde con el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las colectividades culturalmente diferenciadas y que, en muchas ocasiones, se hallan en una situación de desigualdad real o material, entre ellas, los pueblos y comunidades indígenas.

Con base en ello, se estima que es mínimo el retraso en la presentación de los escritos signados por Celso Hernández López y Tomás Isaías Sánchez González, esto es, se presentaron una hora y veinte minutos, así como veinte minutos después de vencido el plazo de publicitación, respectivamente, por lo que no sería válido desestimarlos a partir de un criterio rígido sobre su oportunidad.

Por tanto, deben tomarse en cuenta sus manifestaciones, a efecto de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes.

3.4. Planteamientos de los terceros

En sus escritos, los terceros interesados sostienen los planteamientos que se reseñan a continuación⁴:

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

⁴ Con base en lo establecido en la jurisprudencia 22/2018 “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”.

- Los agravios son inoperantes, porque reiteran la argumentación que sirviera de base para fundamentar sus afirmaciones en la instancia previa.
- Los precedentes referidos por los recurrentes no son aplicables, ya que sus características son distintas a las del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá y el criterio entonces adoptado no es acorde al nuevo paradigma de derechos humanos.
- El objetivo de la reforma al artículo 2° constitucional fue fortalecer los mecanismos de protección de derechos de las comunidades indígenas, en particular que, en ningún caso, las prácticas comunitarias pudieran limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en la elección de las autoridades municipales, buscando con ello que no se discrimine a las personas por su lugar de residencia.
- No puede invocarse el principio de gobernabilidad para validar la Asamblea y si bien es indispensable preservar las prácticas ancestrales, no implica que se validen usos y costumbres que son contrarios a los derechos humanos.
- El criterio de pertenencia invocado en las sentencias SUP-REC-33/2017, SUP-REC-39/2017 y SUP-REC-1185/2017, se vio superado con la reforma al artículo 2° constitucional. De manera que, la restricción al derecho de votar y ser votado de los ciudadanos de las agencias municipales deriva de la interpretación realizada en los precedentes y no de una disposición expresa de la Constitución.
- Si se quiere insistir en el argumento de pertenencia como parámetro para ejercer su derecho de votar y ser votado, se debe diferenciar de la pertenencia a la comunidad y la pertenencia al municipio, en virtud de que si bien las agencias no forman parte de la cabecera, lo que les impide participar en la elección de sus autoridades internas, lo cierto es que las agencias y el núcleo rural se asientan en el mismo territorio del municipio, el cual es gobernado por un solo órgano que es el ayuntamiento, por lo que es válido que tengan intervención.
- Los ciudadanos de las agencias tienen derecho tanto a ser representados ante el Ayuntamiento como a integrar el mismo.
- Aun cuando pudieran considerarse autónomas las comunidades, tal situación no impide a los integrantes de las agencias participar en la elección de autoridades municipales. Esto es, las agencias municipales tienen la facultad constitucional y legal de elegir a sus autoridades internas (agente municipal), pero esa facultad no tiene como efecto que se limite el derecho de votar y ser votado en la elección del Ayuntamiento.
- La exclusión de las agencias es negativa, porque les impide contribuir de manera activa en la implementación de políticas públicas de carácter general, tomando en consideración que la política que implemente una comunidad repercutirá en la otra dada su posición geográfica. Por ejemplo, la decisión que adopte San Miguel respecto al destino de las aguas negras del fraccionamiento Villas San Miguel, repercutirá en el resto de las comunidades, pues puede afectar los pozos de agua con que se provee la comunidad de La Asunción.

- La falta de política pública general afecta a todas las comunidades, porque se debe soportar el olor e insalubridad en la carretera, así como que no se cuenta con un recolector de basura.
- En materia de seguridad, las agencias carecen de recurso económico y sustento jurídico para formar una policía municipal, porque si bien se cuenta con una policía comunitaria no tienen preparación y su función es esporádica.
- Las agencias no pueden acudir a defender sus intereses, a través de controversias constitucionales, por lo que la validación de la Asamblea sería una medida regresiva.
- El nombramiento de las autoridades de las agencias requiere la validación, por ley y por tradición, del Ayuntamiento, ya que es éste quien toma la protesta de ley y quien entrega el bastón de mando a la nueva autoridad, incluso aprueba la realización de proyectos u obras, por lo que, en su caso, se cuenta con una autonomía relativa, no plena.
- La Asamblea impugnada es una simulación, porque fueron electas las mismas personas que en dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los doscientos ocho asistentes.

4. Pruebas supervenientes

En el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que sean ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Sobre esta cuestión, se ha considerado que una prueba tiene el carácter de superveniente cuando: *i)* surge después del plazo legal en que deba aportarse, o *ii)* surge antes de que termine ese plazo, pero el oferente no pudo aportarla porque la desconocía o existían obstáculos que no estaba a su alcance superar.⁵

Del análisis integral a las documentales presentadas por Tomás Isaías Sánchez González, se advierte que el tercero interesado pretende

⁵ Con base en la jurisprudencia 12/2002, de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

acreditar que los habitantes de la agencia municipal de San Gabriel han realizado aportaciones para gastos de elecciones.

En específico, aporta un acta circunstanciada en la que consta el dicho del ciudadano Gildardo Artemio Cruz, vecino originario de la agencia municipal, quien indicó que en los archivos históricos de la comunidad se encontraban los Estatutos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinticuatro y el Plan de Arbitrios y Presupuesto de Gastos de la agencia de diez de noviembre de mil novecientos quince, de los cuales podría apreciarse que se efectuaron gastos para elecciones.

Adicionalmente, aporta copia certificada de un fragmento de los Estatutos y Plan de Arbitrios y Presupuesto de Gastos mencionados.

Al respecto, debe recordarse que el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, por lo que se hace necesario que el oferente acredite ante el órgano jurisdiccional, de manera fehaciente, la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que las documentales aportadas **no tienen el carácter de pruebas supervenientes**.

En primer término, se advierte que únicamente la manifestación del ciudadano Gildardo Artemio Cruz, en torno a la existencia de los Estatutos y Plan de Arbitrios y Presupuesto de Gastos tiene el carácter de superveniente, ya que fue posterior (diez de octubre de dos mil dieciocho) a la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado (cuatro de octubre de dos mil dieciocho).

No obstante, las copias certificadas de los Estatutos y Plan de Arbitrios y Presupuesto de Gastos mencionados no tendrían la naturaleza de pruebas supervenientes, pues existían en el archivo histórico de la agencia municipal al menos desde el treinta y uno de diciembre de mil

novecientos veinticuatro y diez de noviembre de mil novecientos quince, respectivamente.

De ahí que, no es dable que los terceros interesados pretendan sustentar el carácter superveniente en la mera afirmación de una persona perteneciente a la agencia municipal de San Gabriel.

En tal virtud, si se otorgara el carácter de supervenientes a los citados medios de convicción surgidos en forma previa, indebidamente se permitiría que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley impone a las partes.

En ese sentido, es innecesario el análisis de las manifestaciones que al efecto realizó la parte recurrente en las que objeta su contenido y alcance en virtud de que la prueba superveniente no fue admitida.

5. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, conforme al expediente y lo manifestado por los recurrentes, consisten medularmente en los siguientes:

5.1. Declaración de no realización de elección de concejales

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-356/2016⁶, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca determinó que al no existir acuerdos sobre las normas y procedimientos electorales a los que se apegaría la renovación de los integrantes del Ayuntamiento y haberse agotado el plazo para el despliegue de actos inherentes a la realización de la elección ordinaria, se debía proceder en términos del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.⁷

5.2. Consejo Municipal Electoral

El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se instaló el Consejo Municipal Electoral encargado de la preparación y celebración de la elección de concejales en dicho municipio, por el periodo 2017-2019⁸.

5.3. Discusión sobre método de elección.

El siete siguiente, el Consejo Municipal Electoral sometió a discusión las propuestas de las agencias municipales y de la cabecera municipal el método de elección; básicamente, lo relativo a la planilla de conformación y la planilla de unidad. La sesión se reanudó el diecinueve siguiente, pero se pospuso por falta de quorum legal⁹.

5.4. Propuestas sobre método de elección

El nueve de febrero del año en curso, el Consejo Municipal Electoral sometió a discusión las propuestas relativas al método de elección,

⁶ Visible a fojas 915 a 390 del cuaderno accesorio 4.

⁷ *ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verifcare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Gobernador del Estado hará la designación de un encargado de la Administración Municipal.*

⁸ Visible a fojas 387 a 391 del cuaderno accesorio 2.

⁹ Visible a fojas 392 a 398 del cuaderno accesorio 2.

SUP-REC-1534/2018

realizadas por las agencias municipales, la cabecera municipal y el núcleo rural, las cuales fueron realizadas en los siguientes términos:¹⁰

Cabecera municipal, agencias municipales, núcleo rural	Propuesta
Cabecera municipal	Ayuntamiento de conformación, donde la cabecera mantenga la presidencia municipal, dejando las demás carteras a las agencias municipales, pues con eso se garantiza la gobernabilidad, la paz y el desarrollo en infraestructura.
Agencia municipal Santos Degollado	<ul style="list-style-type: none"> • 1 planilla única. • La presidencia para la cabecera municipal. • Las regidurías se distribuyan a las agencias municipales. • Propone la creación de una nueva regiduría para el Núcleo rural.
Agencia municipal La Asunción	El consejero electoral se aboque a los trabajos electorales al interior del Consejo y que los acuerdos de orden político sean tratados directamente entre la autoridad municipal y las autoridades y representantes de las demás comunidades.
Agencia municipal San Miguel	<ul style="list-style-type: none"> • Planillas independientes. • Voto libre y secreto. • Padrón electoral. • Urnas instaladas en la cabecera y en las agencias municipales. • Observadores de casillas designados por la cabecera y agencias municipales. • Los ciudadanos que participen deben habitar en el municipio, avalados por sus respectivas autoridades.
Agencia municipal San Gabriel	Que los consejeros electorales se dediquen a realizar funciones correspondientes a ese cargo y que garanticen que una elección abierta donde los ciudadanos tengan oportunidad de votar y ser votados conforme a la Ley y reglas determinadas pues es un órgano mediador.
Núcleo rural El Vergel	<p>Que el ayuntamiento se conforme por 7 concejales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 presidente municipal asignada permanentemente a la cabecera municipal. • 1 síndico, 1 regidor de hacienda, 1 regidor de obras, 1 regidor de educación, 1 regidor de salud, 1 regidor de desarrollo social, los cuales sean sorteados entre las agencias municipales y el núcleo rural.

5.5. Convocatoria

El veintiocho de enero de este año, se fijó en el palacio municipal y en diversos sitios de la cabecera la convocatoria emitida por el alcalde municipal a la ciudadanía de la comunidad y cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, para que los ciudadanos pertenecientes a la cabecera municipal asistieran y participaran en la

¹⁰ Visible a fojas 412 a 419 del cuaderno accesorio 2.

Asamblea General Comunitaria con el objeto de elegir autoridades que integrarían el Ayuntamiento¹¹.

5.6. Asamblea electiva

El cuatro de febrero del año en curso, se llevó a cabo en la cabecera municipal tal asamblea,¹² en la que, entre otras cuestiones, se eligió a la mesa de debates y a las autoridades municipales; además, se acordó respetar la distribución de recursos provenientes de la federación, convenida en los acuerdos de cuatro de octubre de dos mil doce y veintiuno de enero de dos mil trece en los que se determinó la forma de distribución y entrega de los recursos provenientes de la Federación correspondientes a los ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.¹³

5.7. Declaración de validez de la asamblea electiva

El once de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPSCO-CG-SNI-12/2018, en el sentido de declarar la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y de validez respectiva a los siguientes ciudadanos:¹⁴

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Fredy Bautista Cancino	Primitivo Regino Cruz
Síndico	Román Lorenzo Martínez Cisneros	Ramiro Cruz Pérez
Regidor de Hacienda	Lucina Bautista Hernández	Evelia Patricia Pérez Regino
Regidor de Obras	Marcos Hernández Santiago	Edgar Miguel Bautista Merlín
Regidor de Educación y Salud	Norma Sonia Núñez Pérez	Yesenia Sonia Regino Bautista

¹¹ Visible a fojas 437 a 456 del cuaderno accesorio 2.

¹² Visible a fojas 457 a 469 del cuaderno accesorio 2.

¹³ Visible a fojas 90 a 94 del cuaderno accesorio 2.

¹⁴ Visible a fojas 825 a 848 del cuaderno accesorio 2.

5.8. Sentencia local (*invalidez*)

Inconformes los agentes municipales de San Gabriel, San Miguel y La Asunción, así como habitantes de la última agencia referida, promovieron juicios electorales del sistema normativo interno ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el que los radicó con las claves JNI-20/2018, JNI-21/2018, JNI-22/2018, JNI-23/2018 y JNI-26/2018; y los resolvió el veintitrés de agosto siguiente en el sentido de revocar el acuerdo del Instituto Local y declarar la nulidad de la elección al considerar lo siguiente:

- El sistema normativo interno del municipio sí podían advertirse normas que permitían la integración de la ciudadanía de las agencias y la cabecera municipal para conformar una asamblea electiva en la que se elijan a las autoridades del Ayuntamiento.
- Que no resultan aplicables los precedentes de Ixtlán de Juárez y Tataltepec de Valdés porque se trata de comunidades con características y contextos diferentes.
- Al haberse incumplido acuerdos adoptados en las diversas pláticas de conciliación entre las partes involucradas, resultaba inviable reconocer la validez de una elección en la que solamente participaran los integrantes de la cabecera municipal ya que en tal proceso electivo se incumplieron con los procesos democráticos establecidos por las comunidades.
- En consecuencia, ordenó que se celebrara una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca.

5.9. Juicio ciudadano ante Sala Regional Xalapa

A fin de controvertir tal determinación, el veintinueve de agosto pasado, Fredy Bautista Cancino, Román Lorenzo Martínez Cisneros, Lucina Bautista Hernández, Marcos Hernández Santiago y Norma Sonia Núñez Pérez, ostentándose como concejales electos para integrar el ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca; y, Guillermo Regino Cruz, Alfonso Hernández Bautista, Tomás Ruiz Sosa y Alfonso Pérez Hernández, quienes se ostentan como integrantes de la mesa de debates de la asamblea electiva del citado municipio, promovieron juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicó con el SX-JDC-822/2018, del índice de la Sala Regional Xalapa.

5.10. Sentencia recurrida (*invalidez*)

El veintiocho de septiembre pasado, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-822/2018, en el sentido de **confirmar** la sentencia de veintitrés de agosto de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró la nulidad de la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, al considerar que:

- A partir de los elementos que obran en autos determinó que se vulneró el principio de universalidad del sufragio de los ciudadanos de las agencias municipales y el núcleo rural en virtud de que su participación en la asamblea electiva de tales núcleos poblacionales ya se había asumido como parte del sistema normativo interno y como una comunidad integrada en la que se reconocían mutuamente el derecho a elegir a quien los representaría en el ayuntamiento.
- Lo anterior porque a partir de la declaración de nulidad de la elección celebrada el veintiuno de octubre de dos mil siete, en la que a partir de la sentencia emitida por esta Sala Superior existió un cambio de paradigma en la comunidad sobre la participación política de todos sus habitantes¹⁵.
- En tal sentencia, los integrantes de los grupos poblacionales asentados en el municipio integraron a su patrimonio jurídico el derecho a ejercer el sufragio en la asamblea celebrada para elegir a las autoridades del ayuntamiento y en consecuencia, en la asamblea electiva extraordinaria de diecisiete de agosto de dos mil ocho, se llevó a cabo la asamblea con la participación de todas las comunidades que integran el municipio y el 49% de los habitantes ejercieron su derecho al sufragio.
- En el siguiente proceso electoral, el del año 2010 la participación de las agencias municipales en la asamblea electiva se ratificó en virtud de que se declaró la nulidad de la elección de 5 de diciembre de 2010¹⁶ y se vinculó a seguir los acuerdos previos que permitieron la participación de todos los habitantes del municipio y concluir los acuerdos previos que se tenían respecto la forma en la que se realizaría la elección.
- Asimismo, del análisis de las constancias advirtió que la realidad propia y específica de San Juan Baustista Guelache, Etlá, Oaxaca es que las agencias municipales de Santos Degollado, San Miguel Etlá, La

¹⁵ Sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-2542/2007.

¹⁶ Sentencia emitida en los juicios ciudadanos SX-JDC-415/2010 y SX-JDC-420/2010.

Asunción Etna y el núcleo rural El Vergel, se advierte que existe un conflicto intracomunitario en el seno la cabecera municipal, en la que existen dos grupos, uno en el que se piensa que las agencias municipales no pueden participar en la asamblea electiva denominado "Comité prodefensa de la legalidad de San Juan Bautista Guelache" y otro que sí lo acepta.

- Los acuerdos inacabados del conflicto se centran esencialmente en 1) Método para elegir a las autoridades municipales; 2) La posible creación de una nueva regiduría y 3) El reparto general de cargos edilicios entre las agencias y la cabecera municipal; cabe precisar que no existe controversia acerca de la distribución presupuestaria de recursos en virtud de que existen acuerdos plenamente aprobados al respecto¹⁷.
- Este tipo de conflictos no tienen una resolución con base en reglas específicas, sino se debe atender a los elementos reales y fácticos para resolver la controversia y la creación de normas autorregulatorias a través de las cuáles la comunidad ha transitado, por lo que si en el caso, el derecho al voto de las agencias municipales y núcleo rural ha sido reconocido por la propia comunidad, quien a través de trabajos de mediación determinó garantizar la universalidad del voto y ha celebrado elecciones en los que tal participación se materializó.
- Si bien es cierto, existe el derecho de los pueblos indígenas de conservar y preservar sus costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentran limitados por el respeto que deben observar a los derechos humanos reconocidos por el orden convencional y constitucional.
- En consecuencia, si los representantes de la cabecera, las agencias municipales y el núcleo rural se reúnen para llegar a acuerdos que a su vez los hacen del conocimiento de sus respectivas comunidades para que éstas en asambleas generales de cada una decidan, es evidente que el sistema normativo de elección reconoce como parte de él la participación política de las comunidades que integran el Municipio y que son parte del mismo; y, a su vez cada comunidad se reconoce como un grupo poblacional que, a través de una decisión propia buscan diálogo y consenso por virtud de los cuáles se genere beneficio para todos los integrantes de la comunidad.
- Los puntos de acuerdo para la elección de las autoridades del periodo 2017 a 2019, tuvieron como objetivo determinar el método electivo y qué posiciones edilicias le iban a corresponder a cada núcleo poblacional.
- Por tanto, válidamente se puede establecer que el punto de controversia no estaba sobre el reconocimiento de la participación de las agencias municipales en virtud de que el reconocimiento de tal facultad ya estaba consensado.
- Cobra relevancia la encuesta realizada por la administración municipal, la cual reveló que 73.3% de los encuestados señaló que es buena la participación de las agencias y un 26.6% manifestó lo contrario¹⁸.

¹⁷ Acuerdos visibles a fojas 457 a 469 del cuaderno accesorio 2.

¹⁸ Fojas 191 y 192 del cuaderno accesorio 11.

- Reinstaurar viejas reglas que perjudican la participación política de ciudadanos de una comunidad, como se evidencia de las constancias de la asamblea celebrada el cuatro de febrero del presente año por la cabecera municipal, trastoca derechos postulados por un Estado Democrático; de ahí que al haber convocado a Asamblea General Electiva sin la participación de las agencias implica un desconocimiento unilateral de los precedentes jurisdiccionales a través de los cuáles se ha dado un cauce al diálogo y consenso en el que se ha permitido que se respete el derecho de participación de las agencias municipales y núcleo rural.

6. Controversia a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si resulta apegado a derecho que la Sala Regional Xalapa confirmara la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual declaró la invalidez de la elección extraordinaria de concejales, celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciocho en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, al considerar que únicamente participaron los integrantes de la cabecera, no así los habitantes de las agencias municipales y el núcleo rural, vulnerando las reglas y acuerdos adoptados para la celebración de elecciones.

Ello, tomando en consideración que los recurrentes aducen se vulnera su derecho de autodeterminación, ya que la cabecera y las agencias municipales (incluido el núcleo rural) son comunidades autónomas y, por ende, debió validarse la Asamblea con base en lo establecido por este órgano jurisdiccional en los precedentes SUP-REC-33/2017, SUP-REC-39/2017 y SUP-REC-1185/2017.

7. Metodología

Del escrito de demanda, se colige que los recurrentes formulan conceptos de agravio que es posible analizar bajo las siguientes temáticas:

1. Participación de las agencias y núcleo rural en las elecciones de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

SUP-REC-1534/2018

2. Aplicabilidad del régimen municipal diferenciado, con base en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REC-33/2017, SUP-REC-39/2017 y SUP-REC-1185/2017.

La anterior propuesta metodológica no causa lesión a la parte recurrente, puesto que como lo ha sostenido esta Sala Superior, no es el orden en cómo se estudien los motivos de disenso, sino que todos sean atendidos, lo que garantiza un efectivo acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución General.

Cobra aplicabilidad en la especie, el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁹

8. Contexto del municipio de San Juan Bautista Guelache

En primer término, conviene tener presentes las características geográficas y territoriales del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, conforme con lo siguiente.

El nombre del municipio es San Juan Bautista Guelache, y el significado de Guelache es "Milpa de llano", se forma de los vocablos Guelpa: "milpa" y Lachi: "llano", su significado es "flor de llano".²⁰

El municipio se localiza en la parte central del estado de Oaxaca, en la región de los Valles Centrales, y pertenece al distrito de Etlá; colinda al norte con el municipio de San Juan del Estado; al sur con Reyes Etlá, San Agustín Etlá y Villa de Etlá; al oriente con Nuevo Zoquiapam; poniente con Magdalena Apasco y Reyes Etlá. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 21 kilómetros.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁰ Sistema de Información Cultural de la Secretaría de Cultura https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=archivo&table_id=793

El municipio cuenta con una población de 6,287 habitantes, distribuidas en la cabecera municipal y localidades, de la siguiente manera:

Localidad	Población 2010 ²¹	Porcentaje de la población
San Juan Bautista Guelache [cabecera]	855	13.6%
Asunción Etlá	600	9.5%
El Molino	29	0.5%
San Gabriel Etlá	443	7.0%
San Miguel Etlá	969	15.4%
Santos Degollado	619	9.8%
El Vergel	863	13.7%
El Mangal	18	0.3%
San Miguel [fraccionamiento]	1,884	30.0%
La Muralla	7	0.1%
Santa Catalina [paraje]	--	--

El Ayuntamiento está integrado por el presidente municipal, síndico municipal y tres regidores; cuentan con representación agraria a través del comisariado de bienes comunales, secretario y tesorero.²²

También, como parte de su organización cuenta con las agencias municipales de San Gabriel Guelache Etlá, San Miguel Guelache Etlá, La Asunción Guelache Etlá y Santos Degollado Guelache Etlá, así como el núcleo rural el Vergel.

9. Estudio

9.1. Participación de las agencias y núcleo rural en las elecciones de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca

Los recurrentes aducen como motivos de agravio esencialmente lo siguiente:

- La participación de las agencias municipales en la elección obedece a un cumplimiento mandatado por el tribunal local, lo cual es ajeno a su

²¹ Censo de Población y Vivienda 2010, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

²² Plan Municipal de Desarrollo de San Juan Bautista Guelache 2014-2016. Consultable en el cuaderno accesorio uno, del expediente en que se actúa, de foja 258 a 521.

SUP-REC-1534/2018

voluntad y consentimiento de la comunidad de la cabecera, por lo que, al imponerse dicho principio, se violenta el derecho a la libre autodeterminación y autonomía de sus habitantes porque pone en riesgo los usos y costumbres de la comunidad.

- La sentencia recurrida impone como principio para sustentar su decisión, la universalidad del sufragio a partir de premisas falsas, al inventar un conflicto intracomunitario, máxime que la elección de cuatro de febrero de dos mil dieciocho, llevada a cabo en su comunidad, no fue impugnada por ningún integrante la comunidad, sólo por las agencias de San Miguel, San Gabriel y la Asunción, por lo que únicamente se configura un conflicto intercomunitario, entre las tres agencias municipales y la cabecera municipal.
- En el caso, no existe cosa juzgada respecto al análisis del principio de universalidad planteado, a partir de lo sostenido por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa en los criterios SUP-JDC-2452/2007, SX-JDC-415/2010 y SX-JDC-420/2010, toda vez que dichos asuntos fueron resueltos con una perspectiva diferente a la que impera en la actualidad.
- La responsable contravino en perjuicio de la comunidad indígena de la cabecera municipal el artículo 2° constitucional, que mandata la preservación de diversos sistemas normativos creados a partir de una pluriculturalidad de los pueblos indígenas, en tanto que existen elementos suficientes para determinar la autonomía de cada una de las comunidades que integran el municipio.
- La responsable pasó por alto que el municipio de mérito no se integra por una sola comunidad, sino que existen seis comunidades que lo conforman.
- La autoridad municipal únicamente gobierna en la cabecera de la localidad, y las agencias municipales, cuentan con sus propias autoridades comunitarias, las cuales ejercen de manera independiente los recursos económicos.
- La sentencia es ilegal porque no atendió al criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis XXX/2015 de rubro "*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENE LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO*" toda vez que, no tomó en cuenta la autonomía de las comunidades que

conforman el municipio al establecer el principio de universalidad del sufragio en la elección de autoridades municipales, lo cual dio como resultado que únicamente tres de las seis comunidades estuvieran de acuerdo con la elección.

9.1.1. Tesis de la decisión

Se desestiman los agravios, porque de los elementos que obran en el expediente, se advierte que los ciudadanos de las cuatro agencias municipales, el núcleo rural y la cabecera municipal, acordaron la participación de todos sus integrantes en la Asamblea General Comunitaria en la que se eligen a los integrantes del Ayuntamiento, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía.

9.1.2. Marco normativo

Tratándose de conflictos comunitarios, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, ante la existencia de un escenario de conflicto comunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución General, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Con esta forma de proceder se ha procurado

favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es parte, establece en su artículo 5 que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*"

Adicionalmente, el Convenio 169 dispone en su artículo 8 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**", y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que

diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.²³

En el caso, se encuentran en juego el derecho fundamental de los integrantes de las comunidades indígenas a la libre determinación y autogobierno, así como el principio de universalidad del sufragio.

Tales derechos implican que son los propios pueblos y comunidades indígenas quienes deben tomar las decisiones relativas a sus asuntos internos y disponer de medios para ejercer su autonomía, lo anterior, siempre y cuando no se ponga en riesgo la unidad nacional, y con absoluto respecto a los derechos humanos de sus integrantes.

Así, de los citados derechos se derivan otros establecidos en el apartado A del artículo 2º constitucional, entre ellos, su capacidad de definir, a través del sufragio, sus propias instituciones, esto es, de elegir a sus autoridades de acuerdo con la voluntad de los integrantes de la comunidad.

Esta Sala Superior ha considerado que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste. El principio de universalidad se traduce en la fórmula “cada persona un voto” de forma tal que no se admite discriminación o distinción injustificada para excluir a ciudadanos y ciudadanas que tienen derecho a participar de manera activa o pasiva en la integración de los órganos representativos.

El principio de universalidad se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional, como convencional y local en el sentido de que es un

²³ *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

derecho de ciudadanía votar y ser votados para cargos de elección popular en elecciones realizadas por sufragio universal e igual.²⁴

En particular, la normativa local de Oaxaca establece que el sufragio se caracteriza por ser universal; asimismo, se prevé que las elecciones de concejales municipales, que se rigen mediante sistemas normativos internos, respetarán las normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no se violen los derechos fundamentales.²⁵

De esta forma, cuando se analiza una distinción que pueda resultar discriminatoria se debe atender a su contexto, en particular tratándose de comunidades indígenas que se diferencian de la mayoría de la población, entre otros, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, de ahí que una distinción que pueda ser o parecer discriminatoria en un contexto puede no serlo o parecerlo en otro, máxime considerando que los derechos político-electorales de votar y ser votados no son derechos absolutos, y el establecimiento de requisitos para su ejercicio, tratándose de restricciones intracomunitarias, debe valorarse necesariamente desde una perspectiva intercultural considerando sus propios sistemas e instituciones y las particularidades propias de cada pueblo y comunidad.

9.1.3. Análisis de caso

Previa calificación de los agravios debe tenerse en cuenta que el proceso electivo incluyente en el que, a través del diálogo y mediación, los ciudadanos de las cuatro agencias municipales, el núcleo rural y la cabecera municipal, en reconocimiento mutuo de su libertad de determinación, acordaron la participación de tales núcleos poblacionales en la Asamblea General Comunitaria en la que se eligen a los integrantes

²⁴ Artículos 35, fracciones I, II y III; 36, fracción III; 41, párrafo 2, 115, primer párrafo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso a), y 122, base primera, fracción I, de la Constitución General; así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁵ Artículos 24, fracciones II y III; 25, base A, fracción II, y 29, párrafo 2°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7; 8, párrafo 2 y 3; 10, fracción I; 11, fracción I; 12, y 82 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

del Ayuntamiento ponen de relieve que en el caso se debe privilegiar las reglas adoptadas a través de la conciliación interna de los núcleos poblacionales que conformaron la visión sobre la participación política en el municipio, como a continuación se aprecia:

Proceso electoral 2008

El 11 de noviembre de 2007 la cabecera municipal celebró asamblea electiva con la sola participación de sus habitantes, sin embargo, después de la cadena impugnativa correspondiente, la Sala Superior²⁶ determinó que se debían privilegiar los trabajos conciliatorios entre los integrantes de la cabecera y agencias municipales, por lo que determinó declarar inválida la elección y ordenar la celebración de comicios extraordinarios.

En acatamiento, como se obtiene del acta permanente de la jornada electoral, **se reconoció la participación política de las agencias y núcleo rural** y, en consecuencia:

- Se amplió la lista nominal a 3,921 ciudadanos
- Se instalaron cinco casillas en el auditorio municipal, sin que ocurriera incidente alguno
- Participaron dos planillas
- La cantidad de sufragios emitidos fue de 1925, lo que equivale al 49% de la población del municipio
- Ganó la planilla verde

Proceso electoral 2010

El 5 de diciembre de 2010, se llevó a cabo la elección de concejales, dentro de las planillas postuladas, se incluyeron personas de la agencia municipal de Santos Degollado y el núcleo rural el Vergel a las cuáles se

²⁶ Sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-2452/2007.

SUP-REC-1534/2018

les reservó la regiduría de Hacienda y Obras, respectivamente y se emitieron 721 sufragios, la convocatoria fue abierta y el método de votación fue por ternas.

Tal elección fue validada por el Instituto Local, sin embargo, la Sala Regional Xalapa²⁷ mediante sendos juicios ciudadanos revocó tal acuerdo de validez, ordenó llevar a cabo pláticas de conciliación entre la cabecera y las agencias municipales y que se celebrara una nueva elección en la que participaran condiciones de igualdad entre todos los ciudadanos.

Ello, porque del proceso electivo anterior de 2008, se podía apreciar que existía un acuerdo previo respecto a que la cabecera y agencias municipales de manera conjunta decidirían la fecha de elección, sin embargo, la cabecera celebró la asamblea excluyendo injustificadamente a las agencias municipales, la convocatoria no fue debidamente difundida y se advertía la existencia de diversos vicios, por lo que se procedió a enviar a un Encargado de la Administración Municipal en términos del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

Finalmente, ordenó al Consejo General del Instituto Local en un plazo de sesenta días debía llevar a cabo las medidas a su alcance para reanudar las pláticas de conciliación entre las agencias y cabecera municipales y celebrar una nueva elección en la que pudieran participar en condiciones de igualdad todos los ciudadanos del Municipio.

El 17 de enero de 2011,²⁸ en reunión conciliatoria, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia de la Sala Regional, se convocó a los diversos representantes de los núcleos poblacionales del Municipio acordaron que se llevaría a cabo otra elección mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de todos los ciudadanos del municipio el veintisiete de febrero siguiente.

²⁷ Sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-415/2010 y SX-JDC-420/2010.

²⁸ Visible a fojas 56 a 71 del cuaderno accesorio 5

El 21 de febrero siguiente, se emitió la convocatoria atinente,²⁹ en la que se precisó que todos los ciudadanos del municipio y sus agencias podrían votar en la asamblea electiva, siempre que contaran con credencial para votar y estuvieran registrados en el padrón comunitario que el Consejo Municipal Electoral aprobó al efecto.

Mediante acuerdo CG-RDC-008-2011, el Instituto Local aprobó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria, en la que se estableció que se realizaría respetando el consenso o acuerdos previos determinados con la participación de los grupos representativos de las agencias y cabecera municipal, así como lo que logre conciliar el Consejo Municipal Electoral.

Finalmente, el 20 de septiembre de 2011 los representantes de las localidades de San Miguel, San Gabriel, la Asunción y núcleo rural el Vergel, así como los integrantes del Consejo Municipal Electoral establecieron en una diversa mesa de trabajo³⁰ que no llegaron a acuerdo para la ubicación de las mesas directivas de casilla, por lo que dejaron al Consejo General del Instituto Local determinar lo procedente respecto al tema; de ahí que se considera que no se llevó a cabo la elección por falta de consenso en cuanto al método de elección.

Proceso electoral 2013

En el entendido de que todos los núcleos rurales pertenecientes al municipio debían participar en la asamblea electiva, diversos integrantes de las agencias municipales solicitaron al entonces Encargado de la Administración Municipal iniciar las reuniones conducentes a efecto de verificar cuáles serían las reglas a seguir en el proceso electoral, el tema principal sería cuál método de elección se utilizaría y la forma en la que se integraría la planilla.

²⁹ Visible a fojas 140 a 143 del cuaderno accesorio 5

³⁰ Visible a fojas 391 a 394 del cuaderno accesorio 5.

SUP-REC-1534/2018

Representantes de las agencias y cabecera municipal, así como del núcleo rural celebraron diversas reuniones de trabajo, en las que presentaron propuestas³¹ a fin de establecer cuál método sería el que mayor certeza arrojará sobre los resultados de la elección y que las personas que integraran las planillas debían pertenecer tanto a la cabecera como a las agencias municipales a efecto de que ninguna localidad quedara sin representación en las planillas.

Mediante acta de comparecencia de 5 de diciembre de 2018 ante el Instituto Local,³² los representantes tanto de la cabecera municipal como de cada uno de los núcleos poblacionales del municipio establecieron que una vez discutidas las propuestas sobre el método de elección, manifestaron que solicitaban que las casillas fueran instaladas una en cada agencia municipal, se utilizara el padrón electoral y no el padrón comunitario.

El 13 de diciembre siguiente,³³ las agencias Asunción, San Miguel y San Gabriel aceptaron que las casillas se instalaran en la cabecera municipal y con el listado nominal se garantizara la certeza de los resultados; sin embargo, la cabecera municipal, la agencia de Santos Degollado y el núcleo rural expusieron que las casillas se ubicaran en la cabecera municipal, pero utilizando el padrón comunitario.

En diversa mesa de trabajo de 30 de diciembre,³⁴ los trabajos de mediación para el proceso electoral de 2013 concluyeron en que aun no existían condiciones para celebrar la elección, por lo que, mediante acuerdo CG-IEEEPCO-154/2013, el Instituto Local declaró que no se verificó elección de concejales en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá.

³¹ Como se advierte de las minutas de trabajo visibles a fojas 457 a 466 del cuaderno accesorio 4.

³² Visible a fojas 523 a 530 del cuaderno accesorio 4.

³³ Visible a fojas 533 a 541 del cuaderno accesorio 4.

³⁴ Visible a fojas 556 a 560 del cuaderno accesorio 4.

Proceso electoral 2016

El 4 de diciembre de 2016 no se aceptó la participación de una sola planilla, en virtud de que las agencias de San Miguel, San Gabriel y la Asunción deseaban participar con su propia planilla.

Luego de diversas reuniones, no se estableció acuerdo alguno, por lo que el Instituto local emitió acuerdo³⁵ de no realización de elecciones ordinarias, sino extraordinarias en el Municipio, procediéndose a conformar un Comité Electoral.

Después de que los integrantes de las agencias municipales llevaran noticia de los resultados de las mesas de trabajo y la creación del Comité Electoral, se emitió la convocatoria respectiva dirigida a la totalidad de ciudadanos del municipio mayores de dieciocho años a participar en la asamblea electiva de 18 de diciembre de 2016 de 9:00 a 17:00 horas.³⁶

El siguiente 14 de diciembre, la cabecera municipal y el núcleo rural cuestionaron la participación de tres planillas (roja, blanca y guinda), señalaron deficiencias en la entrega de documentación y por tanto precisaron falta de condiciones para realizar la elección; por lo que solicitaron al Instituto local tomara las medidas necesarias.

Proceso electoral 2017-2018

La continuación del proceso de mediación dio lugar a las siguientes reuniones de trabajo, en la que participaron las comunidades integrantes del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca y expusieron sus propuestas y solicitudes para llevar a cabo la elección municipal.

FOJA ³⁷	DOCUMENTAL	CONTENIDO
35	Minuta de Reunión 07/MAR/17	Participaron integrantes de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE; representantes del Gobierno del Estado; el Administrador Municipal; Agentes

³⁵ Identificado con la clave IEEPCO-CG-SIN-356/2016.

³⁶ Visible a fojas 888 a 895 del cuaderno accesorio 4.

³⁷ Correspondiente al tomo once del expediente.

SUP-REC-1534/2018

FOJA ³⁷	DOCUMENTAL	CONTENIDO
		Municipales y suplentes de San Gabriel, Santos Degollado, San Miguel, la Asunción y el Núcleo rural de "El Vergel". Tema: Organizar una elección extraordinaria
42	Minuta de Reunión 08/MAR/17	Participaron integrantes de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE; representantes del Gobierno del Estado; el Administrador y ciudadanos de la Cabecera Municipal Tema: Inconformidades hacia las otras agencias y organizar una elección extraordinaria
95	Minuta de Reunión 09/MAR/17	Participaron integrantes de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE; el Administrador y Secretario Municipal; el Presidente Popular (Cabecera Municipal), Agentes Municipales de San Gabriel, Santos Degollado, San Miguel, la Asunción y el Núcleo rural de "El Vergel". Se acordó realizar asambleas comunitarias para nombrar a los representantes en la próxima mesa de trabajo, quiénes serán los responsables de acordar la composición del colegiado electoral responsable de preparar, organizar y realizar la elección extraordinaria.
129	Acta de Asamblea General de Ciudadanos 11/MAR/17	Participaron el alcalde único Constitucional, el presidente popular, así como el Administrador y Secretario de Administración Municipal y ciudadanos. Se ratificó el nombramiento de Emiliano Hernández Pérez y Alfonso Pérez Regino como representantes para dialogar con los agentes municipales.
103	Minuta de Reunión 16/MAR/17 Se suspendió ese mismo día y se reanudó el 22 siguiente. Se suspendió el 22 y se reanudó hasta el 27 de abril.	Participaron integrantes de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE; el Administrador y Secretario Municipal; el Presidente Popular (Cabecera Municipal), Agentes Municipales de San Gabriel, Santos Degollado, San Miguel, la Asunción y el Núcleo rural de "El Vergel". En la reunión de 22/MAR/18 se acordó prohibir el uso de vehículos oficiales, recursos públicos; instalar el Consejo Municipal Electoral; las decisiones de los representantes de la mesa son por consenso y no por mayoría. En cuanto, a la reunión de 27/ABR/17 se acordó que la asamblea de la cabecera municipal para definir el número de consejeros que los representará en el Consejo Electoral Municipal sería el día 6/MAY/2017; la siguiente reunión con los representantes electorales de la cabecera municipal, de las agencias municipales y el núcleo rural sería el 11/MAY/17, y; que las autoridades auxiliares definieran las fechas para las asambleas en sus comunidades para la ratificación de sus consejeros municipales.
119	Minuta de Trabajo 21/ABR/17	Participaron integrantes de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE; representantes del Gobierno del Estado; el Administrador Municipal; Agentes Municipales de San Gabriel, Santos Degollado, San Miguel, la Asunción y ciudadanos del Municipio. Manifestaron su interés respecto a una elección extraordinaria; y acordaron que el Administrador Municipal expediría una convocatoria de asamblea en la cabecera municipal para determinar a sus concejeros electorales el 26/ABR/17 y si fuese necesario otra el veintinueve siguiente.
153	Acta de Asamblea General 06/MAY/17	Participaron el Administrador y Secretario Municipal; un funcionario de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE y 268 ciudadanos del Municipio. Se clausuró dicha asamblea por actos de violencia.
303-315	Asamblea 4/JUN/2017	Ciudadanos de la cabecera municipal, señalan que a raíz de la inconformidad de un pequeño grupo que quiere dividir la opinión de la ciudadanía denominado "Comité Prodefensa de la Legalidad de San Juan Bautista Guelache" se ha generado un ambiente de confusión en la comunidad de la cabecera en virtud de que no existen dos pueblos dentro de la cabecera sino uno, y deben sumarse a la mayoría y ajustarse a lo que la asamblea general determine, asimismo se solicita la participación de los asistentes a efecto de decidir si la cabecera debe continuar con los trabajos para preparar la elección extraordinaria en coordinación con las agencias municipales. En tal asamblea se decidió por mayoría de votos que los representantes en materia electoral de la cabecera asistieran a las reuniones atinentes e inmediatamente informen a la comunidad.
170	Minuta de Reunión	Participaron un funcionario de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE; el

SUP-REC-1534/2018

FOJA ³⁷	DOCUMENTAL	CONTENIDO
	05/JUN/17	<p>presidente popular; el Administrador y secretario de la Administración Municipal; Agentes Municipales de San Gabriel, Santos Degollado, San Miguel, la Asunción y el Núcleo rural de "El Vergel".</p> <p>Acordaron que todas las reuniones fueran en el municipio con la presencia de la comisión interinstitucional en las mesas de trabajo electoral; que el Administrador Municipal, en un primer momento, hiciera un diagnóstico, con apoyo de los representantes de la cabecera, para crear las condiciones necesarias para la continuación de la asamblea e informara durante la reunión del 19/JUN/17 los resultados de los trabajos efectuados para cumplir con el acuerdo del acta de 27/ABR/17.</p>
176	Minuta de Trabajo 21/JUN/17	<p>Participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE, de la Secretaría General de Gobierno, de la Comisión del Congreso, de la Secretaría de Asuntos Indígenas; el secretario de la Administración Municipal; Agentes Municipales de San Gabriel, Santos Degollado, San Miguel y la Asunción.</p> <p>Acordaron que el 2/JUL/17 se llevaría a cabo una asamblea general comunitaria en la cabecera municipal, y el 5/JUL/17 se integraría el consejo municipal electoral. (se suspendió y se acordó como nueva fecha el 9 siguiente).</p>
196	Acta de Asamblea General de Ciudadanos 27/MAY/17	<p>Participaron un funcionario de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE, el Administrador y secretario de la Administración Municipal, así como ciudadanos del municipio.</p> <p>Dicha acta de asamblea consta de las siguientes fechas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -27/MAY/17 se suspendió porque no había luz eléctrica derivado del mal clima. -2/JUL/17 se suspendió porque no había autoridad municipal. -9/JUL/17 se eligieron a los Consejeros que conformarían el Consejo Municipal Electoral, siendo electos los ciudadanos Hilario Luna Mendoza (propietario), Susana Carrasco Martínez (propietaria), Felipe Cruz González (suplente) y Paola Hernández Peralta (suplente).
215	Sesión 19/JUL/17	<p>Participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE, el administrador y el secretario de la Administración Municipal; Representantes electorales de la Cabecera Municipal, y de las Agencias San Gabriel, Santos Degollado, San Miguel, Asunción y el núcleo rural de "El Vergel", así como sus Agentes Municipales y el presidente Popular.</p> <p>Los representantes de las Agencias Municipales formularon dos propuestas y los representantes electorales de la cabecera municipal formularon tres, para la elección de los consejeros municipales electorales.</p>
224	Minuta de Trabajo 21/JUL/17	<p>Participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE, funcionarios de gobierno del Estado, el administrador y el secretario de la Administración Municipal; ciudadanos representantes del Ayuntamiento y Autoridades auxiliares del mismo (Agentes Municipales de San Gabriel, Santos Degollado, San Miguel, Asunción y el núcleo rural de "El Vergel", así como el presidente Popular).</p> <p>Acordaron realizar una reunión el 27/JUL/17 en la cual estuvieran presentes los representantes electorales de cada localidad y los Agentes Municipales.</p>
233	Reunión de Trabajo 27/JUL/17	<p>Participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE, funcionarios de gobierno del Estado, el administrador y el secretario de la Administración Municipal; ciudadanos representantes del Ayuntamiento y Autoridades auxiliares del mismo (Agentes Municipales de San Gabriel, Santos Degollado, San Miguel, Asunción y el núcleo rural de "El Vergel", así como el presidente Popular).</p> <p>Acordaron realizar una reunión el 7/AGO/17 y que revisarían la Convocatoria del proceso electoral de 2016, independientemente de las propuestas formuladas para el proceso electoral extraordinario.</p> <p>Se pospuso la reunión de 7/AGO/17 para el 17 siguiente (reunión de 03/AGO/18 foja 240).</p>
244	Reunión de Trabajo	Participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE,

SUP-REC-1534/2018

FOJA ³⁷	DOCUMENTAL	CONTENIDO
	17/AGO/17	<p>funcionarios de gobierno del Estado, el administrador y el secretario de la Administración Municipal; ciudadanos representantes del Ayuntamiento y Autoridades auxiliares del mismo (Agentes Municipales de San Gabriel, Santos Degollado, San Miguel, Asunción y el núcleo rural de "El Vergel", así como el presidente Popular).</p> <p>Se fijaron reuniones para que la Comisión de la Cabecera Municipal acudiera a las diferentes localidades y dieran propuestas para el proceso electoral extraordinario, asimismo, se fijó día y hora para que se reunieran los ciudadanos de las comisiones y los agentes municipales.</p>
260	Reunión de 29/AGO/17	<p>Participaron el administrador y el secretario de la Administración Municipal; ciudadanos representantes del Ayuntamiento y representantes electorales de las agencias, así como los agentes Municipales de las diferentes localidades y el presidente Popular.</p> <p>Se fijaron tres fechas: 7/SEP/17 Se llevaría a cabo la asamblea general extraordinaria 9/SEP/17 Reunión para que la mesa negociadora de la cabecera municipal informe las propuestas acordadas por la asamblea. 11/SEP/17 En las oficinas del OPLE se dará la información de los acuerdos y avances de las reuniones.</p>
265	Acta de Comparecencia 11/SEP/17	<p>Participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE, representantes electorales de las agencias, así como los agentes Municipales de las diferentes localidades.</p> <p>Acordaron que la próxima reunión de trabajo sería el 18/SEP/17</p>
272	Minuta de trabajo 12/SEP/17	<p>Participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE, y los agentes Municipales de las diferentes localidades.</p> <p>Se acordó que el 17/SEP/17 se llevaría a cabo una asamblea comunitaria donde se determinaría si se integraría una planilla de conformación o sería por elección abierta para la jornada extraordinaria</p>
285	Acta de asamblea general de ciudadanos de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca 17/SEP/17	<p>Participaron el Administrador y el secretario de la Administración Municipal, así como ciudadanos del Municipio.</p> <p>Se acordó que fuera una planilla de conformación que este integrada por siete concejales por lo que la cabecera solicitaba la presidencia, la sindicatura y una regiduría a negociar.</p>
277	Minuta de trabajo 19/SEP/17	<p>Participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE y de la secretaría general de gobierno, el administrador y el secretario de la Administración Municipal; ciudadanos representantes del Ayuntamiento y los agentes Municipales de las diferentes localidades y el presidente Popular.</p> <p>Se acordó que el 22/SEP/17 se llevaría a cabo una reunión para dialogar respecto a las propuestas tanto de la Cabecera Municipal como de las Agencias, además de hacer un ejercicio de como se integraría el Ayuntamiento, y el 9/OCT/17 se reunirían en las oficinas del OPLE para dar los resultados.</p>
292	Reunión 22/SEP/17	<p>Participaron el administrador y el secretario de la Administración Municipal; representantes electorales y Agentes Municipales de las diferentes comunidades.</p> <p>Se realizaron tres ejercicios para integrar el Ayuntamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "La Cabecera quedó con la presidencia municipal, la agencia de San Miguel con la regiduría de hacienda, la agencia de San Gabriel con la sindicatura, la agencia de Santos Degollado con la regiduría de salud y educación, la agencia de la Asunción con la tesorería y el núcleo rural de "El Vergel" con la regiduría de obras. 2. "La Asunción queda con la presidencia, el núcleo rural "El Vergel" con la sindicatura, la agencia de San Gabriel con la regiduría de hacienda, la agencia de Santos Degollado con la regiduría de obras, la cabecera municipal con la regiduría de salud y educación y la agencia de San Miguel con la tesorería. 3. "la Cabecera con la presidencia y el síndico procurador, la agencia de San Miguel con la regiduría de seguridad pública, la agencia de San

SUP-REC-1534/2018

FOJA ³⁷	DOCUMENTAL	CONTENIDO
		<p>Gabriel con la regiduría de obras, la agencia de Santos Degollado con la regiduría de salud y educación, la agencia de la Asunción con la regiduría de hacienda y el núcleo rural de "El Vergel" con la sindicatura hacendaria.</p> <p>De igual forma se reprogramó la reunión que se había fijado el 9/OCT/17 en las oficinas del OPLE para el 12/OCT/17.</p> <p>Además de que la próxima reunión sería el 9/OCT/17 en el salón de sesiones del palacio municipal.</p>
314	Reunión 9/OCT/17	<p>Participaron el administrador y el secretario de la Administración Municipal; representantes electorales de las agencias, así como los agentes Municipales de las diferentes localidades y el presidente Popular.</p> <p>No se llegó a ningún acuerdo respecto a la elección extraordinaria.</p>
307	Reunión de trabajo 12/OCT/17	<p>Participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE y de la secretaría general de gobierno, el administrador y el secretario de la Administración Municipal; ciudadanos representantes del Ayuntamiento y los agentes Municipales de las diferentes localidades.</p> <p>Acordaron reunirse el 18/OCT/17 para continuar con los diálogos para la realización del proceso electoral extraordinario.</p>
322	Reunión de trabajo 18/OCT/17	<p>Participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE, de la secretaría general de gobierno y de la secretaría de asuntos indígenas, el administrador y el secretario de la Administración Municipal; ciudadanos representantes del Ayuntamiento y los agentes Municipales de las diferentes localidades.</p> <p>Se acordó que el Consejo Municipal Electoral se conformaría con dos consejeros propietarios y dos suplentes por parte de la Cabecera Municipal y un consejero propietario y un suplente por cada una de las agencias y el núcleo rural que conforman el Municipio.</p> <p>También, acordaron reunirse el 7/NOV/17 para integrar el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache. (La reunión referida se pospuso para el 15 siguiente).</p>
336	Reunión de trabajo 15/NOV/17	<p>Participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE, de la secretaría general de gobierno y de la secretaría de asuntos indígenas, el administrador y el secretario de la Administración Municipal; ciudadanos representantes del Ayuntamiento y los agentes Municipales de las diferentes localidades.</p> <p>Se suspendió la reunión y se fijó nueva fecha para el 23/NOV/17 a fin de integrar el Consejo Municipal Electoral.</p>

SUP-REC-1534/2018

FOJA ³⁷	DOCUMENTAL	CONTENIDO																							
381	Reunión de trabajo 23/NOV/17	<p>Participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de SNI del OPLE, de la secretaría general de gobierno y de la secretaría de asuntos indígenas, el administrador y el secretario de la Administración Municipal; ciudadanos representantes del Ayuntamiento y los agentes Municipales de las diferentes localidades.</p> <p>En la cual acordaron lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Convocar a una asamblea informativa acerca del proceso electoral municipal extraordinario el 2/DIC/17 -Determinaron integrar el Consejo Municipal Electoral con las personas que fueron electas en sus respectivas asambleas, mismas que se instalaran el 4/DIC/17 para dar seguimiento a la elección extraordinaria. <p>La lista de personas se integra de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AGENCIAS</th> <th>PROPIETARIO</th> <th>SUPLENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Cabecera Municipal</td> <td>Hilario Luna Mendoza</td> <td>Felipe Cruz González</td> </tr> <tr> <td>Susana Carrasco Martínez</td> <td>Paola Hernández Peralta</td> </tr> <tr> <td>Santos Degollado</td> <td>Mauro Jiménez Gallardo</td> <td>Luis Manuel Guzmán Pérez</td> </tr> <tr> <td>San Miguel</td> <td>Bernardo Benjamín Sánchez González</td> <td>Claudia Cruz Cervantes</td> </tr> <tr> <td>Núcleo Rural "El Vergel"</td> <td>Héctor Maximino González Cortés</td> <td>Geremías López Castellanos</td> </tr> <tr> <td>Asunción Etlá</td> <td>Ángel Martínez López</td> <td>Natalio Cuevas Cabrera</td> </tr> <tr> <td>San Gabriel</td> <td>Pedro Lázaro Pérez</td> <td>Miguel Pérez Alavés</td> </tr> </tbody> </table>	AGENCIAS	PROPIETARIO	SUPLENTE	Cabecera Municipal	Hilario Luna Mendoza	Felipe Cruz González	Susana Carrasco Martínez	Paola Hernández Peralta	Santos Degollado	Mauro Jiménez Gallardo	Luis Manuel Guzmán Pérez	San Miguel	Bernardo Benjamín Sánchez González	Claudia Cruz Cervantes	Núcleo Rural "El Vergel"	Héctor Maximino González Cortés	Geremías López Castellanos	Asunción Etlá	Ángel Martínez López	Natalio Cuevas Cabrera	San Gabriel	Pedro Lázaro Pérez	Miguel Pérez Alavés
AGENCIAS	PROPIETARIO	SUPLENTE																							
Cabecera Municipal	Hilario Luna Mendoza	Felipe Cruz González																							
	Susana Carrasco Martínez	Paola Hernández Peralta																							
Santos Degollado	Mauro Jiménez Gallardo	Luis Manuel Guzmán Pérez																							
San Miguel	Bernardo Benjamín Sánchez González	Claudia Cruz Cervantes																							
Núcleo Rural "El Vergel"	Héctor Maximino González Cortés	Geremías López Castellanos																							
Asunción Etlá	Ángel Martínez López	Natalio Cuevas Cabrera																							
San Gabriel	Pedro Lázaro Pérez	Miguel Pérez Alavés																							
387	Acta de sesión de Instalación 4/DIC/17	<p>Participaron funcionarios electorales, ciudadanos del municipio y las agencias Municipales.</p> <p>Se instaló el Consejo Municipal Electoral 7/DIC/17 fecha para convocar a sesión de consejo</p>																							
392	Acta de sesión 7/DIC/17	<p>El Consejo Municipal Electoral acordó que el 19/DIC/17 se llevaría a cabo una sesión de consejo para analizar las diferentes propuestas presentadas por las Agencias Municipales y la Cabecera Municipal.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cabecera municipal, agencias municipales, núcleo rural</th> <th>Propuesta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cabecera municipal</td> <td>Ayuntamiento de conformación, donde la cabecera mantenga la presidencia municipal, dejando las demás carteras a las agencias municipales, pues con eso se garantiza la gobernabilidad, la paz y el desarrollo en infraestructura.</td> </tr> <tr> <td>Agencia municipal Santos Degollado</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • 1 planilla única. • La presidencia para la cabecera municipal. • Las regidurías se distribuyan a las agencias municipales. Propone la creación de una nueva regiduría para el Núcleo rural. </td> </tr> <tr> <td>Agencia municipal La Asunción</td> <td>El consejero electoral se aboque a los trabajos electorales al interior del Consejo y que los acuerdos de orden político sean tratados directamente entre la autoridad municipal y las autoridades y representantes de las demás comunidades.</td> </tr> <tr> <td>Agencia municipal San Miguel</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Planillas independientes. • Voto libre y secreto. • Padrón electoral. • Urnas instaladas en la cabecera y en las agencias municipales. • Observadores de casillas designados por la cabecera y agencias municipales. • Los ciudadanos que participen deben habitar en </td> </tr> </tbody> </table>	Cabecera municipal, agencias municipales, núcleo rural	Propuesta	Cabecera municipal	Ayuntamiento de conformación, donde la cabecera mantenga la presidencia municipal, dejando las demás carteras a las agencias municipales, pues con eso se garantiza la gobernabilidad, la paz y el desarrollo en infraestructura.	Agencia municipal Santos Degollado	<ul style="list-style-type: none"> • 1 planilla única. • La presidencia para la cabecera municipal. • Las regidurías se distribuyan a las agencias municipales. Propone la creación de una nueva regiduría para el Núcleo rural.	Agencia municipal La Asunción	El consejero electoral se aboque a los trabajos electorales al interior del Consejo y que los acuerdos de orden político sean tratados directamente entre la autoridad municipal y las autoridades y representantes de las demás comunidades.	Agencia municipal San Miguel	<ul style="list-style-type: none"> • Planillas independientes. • Voto libre y secreto. • Padrón electoral. • Urnas instaladas en la cabecera y en las agencias municipales. • Observadores de casillas designados por la cabecera y agencias municipales. • Los ciudadanos que participen deben habitar en 													
Cabecera municipal, agencias municipales, núcleo rural	Propuesta																								
Cabecera municipal	Ayuntamiento de conformación, donde la cabecera mantenga la presidencia municipal, dejando las demás carteras a las agencias municipales, pues con eso se garantiza la gobernabilidad, la paz y el desarrollo en infraestructura.																								
Agencia municipal Santos Degollado	<ul style="list-style-type: none"> • 1 planilla única. • La presidencia para la cabecera municipal. • Las regidurías se distribuyan a las agencias municipales. Propone la creación de una nueva regiduría para el Núcleo rural.																								
Agencia municipal La Asunción	El consejero electoral se aboque a los trabajos electorales al interior del Consejo y que los acuerdos de orden político sean tratados directamente entre la autoridad municipal y las autoridades y representantes de las demás comunidades.																								
Agencia municipal San Miguel	<ul style="list-style-type: none"> • Planillas independientes. • Voto libre y secreto. • Padrón electoral. • Urnas instaladas en la cabecera y en las agencias municipales. • Observadores de casillas designados por la cabecera y agencias municipales. • Los ciudadanos que participen deben habitar en 																								

SUP-REC-1534/2018

FOJA ³⁷	DOCUMENTAL	CONTENIDO																						
		<table border="1"> <tr> <td></td> <td>el municipio, avalados por sus respectivas autoridades.</td> </tr> <tr> <td align="center">Agencia municipal San Gabriel</td> <td>Que los consejeros electorales se dediquen a realizar funciones correspondientes a ese cargo y que garanticen que una elección abierta donde los ciudadanos tengan oportunidad de votar y ser votados conforme a la Ley y reglas determinadas pues es un órgano mediador.</td> </tr> <tr> <td align="center">Núcleo rural El Vergel</td> <td>Que el ayuntamiento se conforme por 7 concejales: <ul style="list-style-type: none"> • 1 presidente municipal asignada permanentemente a la cabecera municipal. • 1 síndico, 1 regidor de hacienda, 1 regidor de obras, 1 regidor de educación, 1 regidor de salud, 1 regidor de desarrollo social, los cuales sean sorteados entre las agencias municipales y el núcleo rural. </td> </tr> </table>		el municipio, avalados por sus respectivas autoridades.	Agencia municipal San Gabriel	Que los consejeros electorales se dediquen a realizar funciones correspondientes a ese cargo y que garanticen que una elección abierta donde los ciudadanos tengan oportunidad de votar y ser votados conforme a la Ley y reglas determinadas pues es un órgano mediador.	Núcleo rural El Vergel	Que el ayuntamiento se conforme por 7 concejales: <ul style="list-style-type: none"> • 1 presidente municipal asignada permanentemente a la cabecera municipal. • 1 síndico, 1 regidor de hacienda, 1 regidor de obras, 1 regidor de educación, 1 regidor de salud, 1 regidor de desarrollo social, los cuales sean sorteados entre las agencias municipales y el núcleo rural. 																
	el municipio, avalados por sus respectivas autoridades.																							
Agencia municipal San Gabriel	Que los consejeros electorales se dediquen a realizar funciones correspondientes a ese cargo y que garanticen que una elección abierta donde los ciudadanos tengan oportunidad de votar y ser votados conforme a la Ley y reglas determinadas pues es un órgano mediador.																							
Núcleo rural El Vergel	Que el ayuntamiento se conforme por 7 concejales: <ul style="list-style-type: none"> • 1 presidente municipal asignada permanentemente a la cabecera municipal. • 1 síndico, 1 regidor de hacienda, 1 regidor de obras, 1 regidor de educación, 1 regidor de salud, 1 regidor de desarrollo social, los cuales sean sorteados entre las agencias municipales y el núcleo rural. 																							
397	Acta de sesión 19/DIC/17	El Consejo Municipal Electoral, al no haber quorum, acordó posponer la sesión para el 28/DIC/17.																						
400	Acta de sesión 28/DIC/17	El Consejo Municipal Electoral acordó: Las Agencias Municipales de Santos Degollado, San Miguel, La Asunción, San Gabriel y el núcleo rural de "El Vergel" solicitaron una prórroga para la realización de sus asambleas comunitarias. En caso de que las agencias antes mencionadas no presentaran su respectivo escrito se retomarían los acuerdos establecidos en la minuta de 7/DIC/17. Se acordó que el 18/ENE/18 se reunirían.																						
405	Acta de sesión 18/ENE/18	El Consejo Municipal Electoral acordó: Las Agencias Municipales de San Miguel, La Asunción, San Gabriel solicitaron una prórroga para la elaboración de sus propuestas. Se dio un tiempo para que el Comisionado Municipal nombrado por el Gobierno del Estado, tenga la oportunidad de acreditarse y en consecuencia de igual forma acredite a todos los agentes municipales. Se acordó que el 9/FEB/18 se reunirían.																						
457	Acta de Asamblea Comunitaria 4/FEB/18 (Asamblea impugnada)	<p>Se eligieron a las autoridades municipales comunitarias que fungirían hasta el 2019, siendo electos los siguientes ciudadanos:</p> <p>Cuyos anexos de firmas, dan cuenta de la participación de 208 votantes.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th align="center">Nombre</th> <th align="center">Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fredy Bautista Cancino</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> <tr> <td>Primitivo Regino Cruz</td> <td>Presidente Municipal Suplente</td> </tr> <tr> <td>Román Lorenzo Martínez Cisneros</td> <td>Síndico Municipal</td> </tr> <tr> <td>Ramiro Cruz Pérez</td> <td>Síndico Municipal Suplente</td> </tr> <tr> <td>Lucina Bautista Hernández</td> <td>Regidor de Hacienda</td> </tr> <tr> <td>Evelia Pérez Regino</td> <td>Regidor de Hacienda Suplente</td> </tr> <tr> <td>Marcos Hernández Santiago</td> <td>Regidor de Obras</td> </tr> <tr> <td>Edgar Miguel Bautista Merlín</td> <td>Regidor de Obras Suplente</td> </tr> <tr> <td>Norma Sonia Núñez Pérez</td> <td>Regidor de Educación y Salud</td> </tr> <tr> <td>Yesenia Regino Bautista</td> <td>Regidor de Educación y Salud Suplente</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre	Cargo	Fredy Bautista Cancino	Presidente Municipal	Primitivo Regino Cruz	Presidente Municipal Suplente	Román Lorenzo Martínez Cisneros	Síndico Municipal	Ramiro Cruz Pérez	Síndico Municipal Suplente	Lucina Bautista Hernández	Regidor de Hacienda	Evelia Pérez Regino	Regidor de Hacienda Suplente	Marcos Hernández Santiago	Regidor de Obras	Edgar Miguel Bautista Merlín	Regidor de Obras Suplente	Norma Sonia Núñez Pérez	Regidor de Educación y Salud	Yesenia Regino Bautista	Regidor de Educación y Salud Suplente
Nombre	Cargo																							
Fredy Bautista Cancino	Presidente Municipal																							
Primitivo Regino Cruz	Presidente Municipal Suplente																							
Román Lorenzo Martínez Cisneros	Síndico Municipal																							
Ramiro Cruz Pérez	Síndico Municipal Suplente																							
Lucina Bautista Hernández	Regidor de Hacienda																							
Evelia Pérez Regino	Regidor de Hacienda Suplente																							
Marcos Hernández Santiago	Regidor de Obras																							
Edgar Miguel Bautista Merlín	Regidor de Obras Suplente																							
Norma Sonia Núñez Pérez	Regidor de Educación y Salud																							
Yesenia Regino Bautista	Regidor de Educación y Salud Suplente																							
412	Acta de sesión 9/FEB/18	Se analizaron propuestas tales como hacer una planilla de conformación, 1 planilla libre, así como revisar la convocatoria pasada. Además, acordaron reunirse el diez de marzo siguiente.																						
578	Acta de sesión 10/MAR/18	El Consejo Municipal Electoral acordó: Los consejeros electorales representantes de las comunidades de Santos Degollado, Núcleo Rural "El Vergel" y San Juan Bautista Guelache (Cabecera), propusieron dar un receso al Consejo Municipal Electoral hasta																						

FOJA ³⁷	DOCUMENTAL	CONTENIDO
		<p>que las autoridades jurisdiccionales competentes se pronuncien respecto de la Asamblea realizada el pasado cuatro de febrero.</p> <p>Asimismo, los concejeros electorales de las comunidades de San Gabriel, San Miguel y la Asunción, propusieron que continúen las sesiones del Consejo Municipal Electoral, hasta lograr los consensos que permitan la realización de la elección extraordinaria con la participación de todas las localidades.</p>

De los elementos que obran en los autos del recurso, se puede advertir lo siguiente:

- A partir de las decisiones judiciales en las que se invalidaron las asambleas generales comunitarias en 2008 y 2010, en las que la participación política se limitaba a la ciudadanía de la cabecera, en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, se introdujo la práctica de contemplar que tanto las agencias municipales como el núcleo rural debían participar en la asamblea electiva.
- En la elección extraordinaria de 2008, se advierte que, las agencias municipales y el núcleo rural fueron convocados a participar en la asamblea electiva a través de planillas.
- Dentro de los resultados de aquella elección de 2008 se observó aproximadamente 1,925 personas emitieron su voto en tal asamblea.
- En razón de la celebración de ese proceso electivo se comenzó un periodo conciliatorio, ya que la mecánica que se ha dado durante la etapa de preparación de los procesos electorales es que se realizan varias mesas de trabajo entre la cabecera y agencias municipales, así como el núcleo rural, a fin de determinar el método electivo.
- Asimismo, en las convocatorias de 2010 y 2013 que surgieron a través de las mesas de trabajo, se estableció que las asambleas electivas se realizan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de todos los ciudadanos del municipio, esto es, sin desconocer o inconformarse por la participación de tales núcleos poblacionales en la asamblea electiva.

- Del contenido de las actas de las mesas de trabajo se advierte que, al momento de identificar el método electivo y la manera en la que se podrían conformar las planillas no se ha logrado un acuerdo, en el que se materialice cuál es el método electivo que dé mayor certeza en los resultados, sin embargo, existen propuestas por cada uno de las comunidades que incluye la participación de la cabecera, agencias y núcleo rural, a efecto de que ninguno de ellos se quede sin representación en el Ayuntamiento.
- En la asistencia de los ciudadanos de la cabecera a las mesas de trabajo, no se advierte que hayan planteado inconformidad alguna, en torno a la participación de las agencias en la asamblea electiva.
- A partir de 2017, existe un grupo denominado "*Comité Prodefensa de la legalidad de San Juan Bautista Guelache*" en el seno la cabera municipal, en el que se estima que ya no debe haber conciliación sobre la forma de llevar a cabo el proceso electivo y se debe tomar en cuenta solamente a la ciudadanía de la cabecera.
- Sin embargo, aun cuando tal Comité disiente de atender el proceso de diálogo, por mayoría de votos se decidió que el Comité Electoral de la cabecera asista a las mesas de trabajo e informe todo lo conducente a la ciudadanía de la cabecera.
- Otro punto de desacuerdo son el lugar de instalación de casillas, en virtud de que se pretende que solamente se instalen en la cabecera municipal, cuando los núcleos poblacionales demandan que tales casillas también se instalen en las agencias.
- Asimismo, la posible creación de una nueva regiduría y el reparto entre los núcleos de población de los cargos edilicios, que en su caso llegarían a reservarse para personas originarias de tales comunidades.
- No existe controversia entre las comunidades sobre la distribución de los recursos provenientes de la Federación, esto es ramo 28 y 33.
- El objetivo con el que las agencias municipales y núcleo rural pretenden intervenir en la elección de los integrantes del

SUP-REC-1534/2018

ayuntamiento es contar con participación sobre las decisiones que tendrán impacto en la vida cotidiana de esos núcleos de población.

En este contexto, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** en virtud de que los hechos y acuerdos a los que dieron lugar los procesos de mediación y diálogo permitieron que las cuatro agencias, el núcleo rural y la cabecera municipal asimilaran y consensaran la participación de estas comunidades en la asamblea electiva del Ayuntamiento.

En el caso, es un hecho acreditado que, en la elección de autoridades municipales, de cuatro de febrero del año en curso, únicamente participaron los habitantes de las secciones que conforman la cabecera municipal, excluyendo a las distintas agencias municipales y núcleos de población que conforman el municipio.

Lo anterior, no obstante que, desde la elección de dos mil ocho, con la participación de todas las agencias municipales para la renovación de concejales al ayuntamiento se acordó que tales comunidades intervinieran en la asamblea electiva; cuestión que derivó en la realización de diversas reuniones de trabajo entre el Instituto Local, la cabecera municipal y las agencias municipales para armonizar el método de elección y la mecánica de su participación.

Por tanto, en la elección ahora impugnada se vulneraron los derechos de la comunidad, al haberse modificado los acuerdos para la celebración de la asamblea electiva, toda vez que excluyeron a las agencias y núcleo rural integrantes del Municipio, los cuales habían participado en pasados procesos electorales, inobservando además que el proceso de conciliación si bien aún no conformaba acuerdos respecto del método electivo, lo cierto era que ya no existía controversia sobre el derecho de las agencias y núcleo rural a participar en la asamblea electiva.

En efecto, tal como se describió a partir de las decisiones judiciales, en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, desde dos mil ocho se aceptó e incluso se materializó la participación de todas las comunidades asentadas en el municipio, y fue a raíz de tales determinaciones como se concibió en los sistemas normativos tanto de la cabecera, como de las agencias municipales y núcleo rural, que esas comunidades contaban con derecho a intervenir en el nombramiento de las autoridades del Ayuntamiento.

Ello, porque del análisis adminiculado de los elementos que obran en autos, se advierte de los temas abordados en las diversas mesas de trabajo, el origen de la problemática no es la participación de las agencias y núcleo rural en la asamblea electiva, sino la forma en que se lleva a cabo, es decir, el método electivo y la manera en que las planillas van a conformarse, así como el lugar en que se ubicarán las casillas.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, fue conforme a derecho la decisión asumida por la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, porque los acuerdos alcanzados por la comunidad durante el proceso de diálogo y mediación tuvieron como finalidad, no sólo lograr superar el conflicto existente, sino propiciar la coexistencia armónica de los derechos de todos los ciudadanos del Municipio.

Es decir, los trabajos de preparación para definir las bases de la convocatoria fueron incluyentes, abordados desde la perspectiva de que todas las comunidades asentadas en el municipio contaban con el derecho a participar en la asamblea electiva, ello porque como se desprende de las diversas documentales, al contemplar a todos los representantes de las agencias municipales, la administración municipal del municipio, núcleo rural, el representante de la cabecera municipal, así como de algunos ciudadanos del municipio, en los procesos electorales de 2010, 2016 y 2018 se identifica que el común denominador que detonó la

controversia fue la determinación del método electivo, la forma en la que se integrarían las planillas y el lugar donde se instalarían las casillas.

De ahí que, si bien a partir de las solicitudes de las agencias y de las decisiones judiciales, la propia comunidad adoptó la intervención de las comunidades asentadas en el municipio, lo cierto es que, en ejercicio, precisamente, de su autonomía y libre determinación, acogió las reglas electivas para tal efecto e incluyó a la participación de las agencias municipales y núcleo rural en la asamblea electiva, en virtud de que ya habían logrado establecer bajo qué reglas y prácticas se daría la participación de todos los núcleos de población en la elección de 2008.

Asimismo, a raíz del proceso de conciliación es evidente que la comunidad de la cabecera municipal en ejercicio de su libre determinación y autonomía realizó el reconocimiento del derecho de participación de tales núcleos poblaciones.

Es decir, si se toma en cuenta lo planteado por los inconformes respecto a que en la elección anulada es válida en virtud de que el método de elección no permite que todos los ciudadanos del municipio votaran para elegir los funcionarios públicos que desempeñarán la totalidad de cargos que integran al Ayuntamiento respectivo, se estarían desconociendo los acuerdos adoptados por la propia comunidad de la cabecera municipal.

De ahí que, no le asista la razón a los ahora recurrentes, ya que tal y como lo sustentó la Sala Regional responsable, aun cuando los propios actores en sus escritos de demanda ante dicha instancia, señalaron que, ante la falta de acuerdos, decidieron realizar la asamblea electiva de concejales el cuatro de febrero de dos mil dieciocho, ello no fue conforme a derecho porque en dicha Asamblea solo participaron los ciudadanos la cabecera municipal, sin tomar en cuenta a todas las agencias, y demás localidades que conforman el Municipio.

De manera que, la decisión de la cabecera pasó por alto la lógica en la que han transitado los acuerdos conciliatorios en los que, las propias comunidades, en ejercicio de su autonomía, se reconocen mutuamente el derecho a intervenir en la asamblea.³⁸

Asimismo, los recurrentes dejan de advertir que el ámbito de decisión, representación y actuación de las autoridades del Ayuntamiento son distintas a las de las autoridades que representan a las agencias municipales y núcleo rural, ya que entre ellas existen diferencias sustanciales de facultades, atribuciones y ámbito de actuación.

Bajo tal perspectiva, en el proceso de avenencia, las agencias municipales expusieron que el objetivo de intervenir en la elección de los integrantes del ayuntamiento, es contar con participación sobre las decisiones que tendrán impacto en la vida cotidiana de esos núcleos de población, por ejemplo los permisos de construcción de viviendas, distribución de agua potable, seguridad y alumbrado públicos, las cuáles, son cuestiones que deben decidirse con la representación en el ayuntamiento de todas las comunidades; al ser el Municipio quien decide las líneas del plan municipal y programas de gobierno.

En ese tenor, las autoridades de la agencia si bien ejercen atribuciones propias de autogobierno como lo es la prestación de algunos servicios públicos, lo cierto es que son órganos auxiliares del Municipio, que no están en un plano de igualdad con las autoridades del Ayuntamiento, en realidad son los integrantes de dicho ayuntamiento quienes ejercen representación extracomunitaria, con la Entidad Federativa, la Federación y a su vez otros municipios, coordinan y establecen la política pública que el Municipio seguirá, distribuye las participaciones federales; fija las reglas de colaboración administrativa y da las bases de su organización y

³⁸ Cabe recordar que en los recursos de reconsideración SUP-REC-1151/2017 y acumulado, por unanimidad de votos, esta Sala Superior consideró que cuando las comunidades llegan a un consenso sobre las reglas electivas que dan lugar a la participación de las agencias y núcleos de población del municipio, éste debe imperar como una garantía del ejercicio a la libre determinación de la comunidad indígena para elegir a sus autoridades.

funcionamiento, de ahí que encuentra justificación su intervención en la elección de sus integrantes.

Por otra parte, cabe resaltar que el grupo minoritario de la cabecera denominado *Comité Prodefensa de la legalidad de San Juan Bautista Guelache*, si bien se trata de una minoría que no comparte la participación de las agencias en la asamblea electiva, lo cierto es que bajo el argumento de su inconformidad tampoco se pueden trastocar los derechos político-electorales del resto de ciudadanos que viven en San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

En ese sentido, los trabajos de mediación evidencian que existe apertura y disposición por parte de los núcleos poblacionales y la cabecera municipal para dialogar y lograr un consenso que derive en una asamblea electiva en la que participen todos los ciudadanos.

Cabe resaltar que contrario a lo que aducen los recurrentes, en autos no obran elementos que revelen que los usos y costumbres de la cabecera municipal se puedan ver afectados o su existencia se ponga en riesgo, ya que no se advierten cuáles elementos se verían alterados con la participación de las agencias en la asamblea electiva, ni qué costumbres se tendrían que afectar para que su participación se pueda materializar.

Contrario a ello, si de las reglas adoptadas en la elección de 2008, así como del desarrollo del proceso de diálogo y mediación se advierte que existe armonía en cuanto a que las agencias municipales y núcleo rural sí pueden intervenir en la asamblea electiva, mientras que el disenso encuentra su origen en decidir el método electivo, la forma de integración de planillas y lugares donde se instalarían las casillas, puede válidamente afirmarse que la concepción de la mayoría es que todos los ciudadanos de San Juan Guelache, Etlá, Oaxaca pueden intervenir en la asamblea general comunitaria en la que se nombran a los integrantes del Ayuntamiento.

En suma, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se evidencia que la visión sobre la participación política en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca es que la totalidad de sus habitantes concurren en la determinación de las autoridades que habrán de integrar el ayuntamiento.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento de la parte recurrente, relativo a que indebidamente la sentencia porque no atendió la tesis XXX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENE LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO” toda vez que, no tomó en cuenta que en la asamblea electiva participó al menos el cincuenta por ciento de las comunidades que integran el municipio.

Al respecto, se estima que **no asiste razón a los recurrentes**, porque parten de la premisa inexacta de que en la Asamblea General Comunitaria celebrada el cuatro de febrero del año en curso, participó la mitad de la población del municipio, pese a que está acreditado en autos³⁹ que únicamente doscientas ocho personas firmaron el acta correspondiente, en tanto que el censo poblacional, arroja que un aproximado de seis mil doscientos ochenta y siete habitantes.

En razón de lo expuesto, se desestiman los agravios en los que los recurrentes aducen que en el municipio de San Juan Guelache, Etlá, Oaxaca, existe un conflicto intercomunitario entre dichas agencias y la cabecera municipal, pues ha quedado evidenciado que las mismas han adoptado como forma propia de gobierno, una autoridad municipal que represente a la totalidad de los núcleos poblacionales asentados en el municipio, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de todos los ciudadanos del municipio.

³⁹ Con base en el Acta de Asamblea Comunitaria de cuatro de febrero de dos mil dieciocho, que obra a foja cuatrocientos cincuenta y siete del tomo once del expediente.

9.2. Régimen municipal diferenciado

La parte recurrente afirma que la Sala Regional Xalapa realizó una indebida ponderación del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas y el principio de universalidad del sufragio, razón por la cual estiman que debe prevalecer la Asamblea General Comunitaria de cuatro de febrero de dos mil dieciocho.

Ello, porque, en su opinión, la celebración de la Asamblea se realizó considerando los criterios que reinterpretaban el principio de universalidad del sufragio en conflictos intercomunitarios, contenidos en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-33/2017, SUP-REC-39/2017 y SUP-REC-1185/2017.

9.2.1. Tesis de la decisión

Los agravios son **infundados**, porque el contexto y las características de las comunidades de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca difieren a las que dieron origen a los precedentes.

Lo anterior, porque en aquellos asuntos se partió de considerar que la cabecera y las agencias son comunidades independientes y por ende, la universalidad del sufragio tenía aplicación al interior de cada comunidad, aunado a que una de sus motivaciones principales para solicitar ese régimen diferenciado era la administración directa de recursos públicos a favor de las agencias, mientras que en la especie está acreditado que la cabecera y las agencias han participado conjuntamente en la elección de autoridades municipales, así como que actualmente se lleva a cabo un procedimiento de dialogo, a fin de definir el método electivo y la manera en la que podrían asignarse los cargos edilicios entre las comunidades que conforman el municipio, sin que esté en discusión la transferencia directa de recursos públicos.

9.2.2. Marco normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que, en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía,⁴⁰ como son:

- Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas

⁴⁰ Así lo consideró también esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-9167/2011.

comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Lo anterior, no implica que el reconocimiento de las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto.

En general, el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas no son absolutos, sino que deben acatar lo dispuesto por la propia Constitución Federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XVI/2010, de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**.⁴¹

En ese orden, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, por lo que debe tenerse presente que tal concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus miembros.

En definitiva, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

Así, debe referirse que, en casos específicos, se ha reconocido que, si en los hechos existen dos o más comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación.

El núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la comunidad indígena libremente determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al estimar que, por principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, a menos que el ejercicio del derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.⁴²

En general, las limitaciones deben ser las estrictamente necesarias (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo

⁴² Así se advierte de lo dispuesto en los artículos 2°, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

Así lo postula también el citado *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* de la Suprema Corte– en el sentido de que debe valorarse tanto “si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva”, como si “en el contexto socio-cultural de la persona existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo”.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, **deben considerarse los principios de auto-identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales**⁴³, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la

⁴³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el Caso *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: “63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.

autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

9.2.3. Análisis del caso

Como se indicó, los recurrentes sostienen que debe validarse la elección celebrada en la Asamblea Comunitaria de cuatro de febrero de dos mil dieciocho en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, porque atendió a los criterios que reinterpretaban el principio de universalidad del sufragio en conflictos comunitarios, contenidos en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-33/2017, SUP-REC-39/2017 y SUP-REC-1185/2017.

A fin de analizar el planteamiento, conviene tener presente el conflicto y las circunstancias que rodearon a cada uno de los asuntos que refieren los recurrentes.

a. Sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, recaída al recurso de reconsideración **SUP-REC-39/2017**, mediante la cual se revocó la resolución de la Sala Xalapa que invalidó la elección celebrada en la Asamblea General Comunitaria de dos de octubre de dos mil dieciséis, en Tataltepec de Valdés, Oaxaca, al considerar indebido que los integrantes de la Agencia Municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca no participaran en la elección de autoridades municipales.

La revocación se sustentó en las siguientes consideraciones:

- Las constancias que obraban en el expediente acreditaron que la Cabecera y la Agencia no solo eran comunidades distintas, sino independientes y autónomas.
- La Agencia Municipal era autónoma respecto del gobierno de la cabecera, desde la perspectiva tradicional y cultural, así como en la administración de los servicios de la comunidad.
- La Agencia se encargaba de la administración del panteón, gestión del agua, alumbrado, procuración de justicia, servicios de limpieza

SUP-REC-1534/2018

de los espacios públicos, así como temas de educación, salud y seguridad; actividades que usualmente se encargan a las autoridades centrales.

- Los conflictos versaban sobre la transferencia de recursos entre la Cabecera y la Agencia, así como en torno a la tenencia de la tierra comunal.
- No se justificaba tomar como medida la nulidad de la elección con base en que se vulneró la universalidad del voto, porque se trataba un conflicto intercomunitario entre dos comunidades igualmente autónomas.
- Incluso se hablaba diferente lengua en cada comunidad, consistente en un derivado distinto del *chatino*.
- Cada una de las comunidades elegía libremente a sus autoridades, por lo que el principio de universalidad del voto tenía un ámbito de aplicación que se extendía únicamente a su interior respecto de las personas que pertenecen a ella.
- El sistema normativo de Tataltepec es incompatible con el de Tepenixtlahuaca, pues los tequios o trabajos comunitarios y el escalafón corresponden a sistemas jurídicos distintos.
- A partir de esa autonomía, se consideró la Cabecera no tenía obligación de incluir en sus elecciones a candidatos de la Agencia, porque se trataba de dos comunidades distintas con un sistema de cargos y normas internas diferentes, por lo que se validó la elección.

b. Sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1185/2017**, a través de la cual revocó la resolución de la Sala Xalapa que invalidó la elección celebrada en la Asamblea General Comunitaria de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, bajo el argumento esencial de que no participaron integrantes de las seis agencias, por lo que no se respetó la universalidad del sufragio.

La revocación se sustentó en las siguientes consideraciones:

- Las trece comunidades indígenas son autónomas e independientes entre sí, cada una elige sus autoridades comunitarias conforme a sus propios sistemas normativos internos y tiene su propio sistema de cargos.
- La controversia constituye un conflicto intercomunitario, en el que varias comunidades indígenas autónomas tienen posturas antagónicas entre sí.
- Históricamente, no hay datos de que la comunidad que se asienta en la cabecera municipal otorgue a los miembros de las agencias municipales y de policía el derecho a votar y ser votados en las elecciones de las autoridades municipales.
- A partir de dos mil trece, existe un conflicto derivado de que miembros de las agencias consideran que se les debe otorgar el derecho a intervenir en las elecciones de las autoridades municipales, problemática que tienen su origen en la administración de los recursos públicos.
- A pesar de que no se tiene certeza de que en esa elección intervinieron los miembros de las agencias municipales y de policía que se encuentran en el territorio municipal, debe validarse la elección, a fin de privilegiar la autonomía que históricamente se han reconocido mutuamente las trece comunidades que residen en el Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para la designación de sus autoridades comunitarias.

c. Sentencia de doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-33/2017**, mediante la cual revocó la resolución de la Sala Xalapa que invalidó la elección celebrada en la Asamblea General Comunitaria de dos de octubre de dos mil dieciséis, en Santiago Matatlán, Oaxaca, bajo el argumento esencial de que no participaron los habitantes de la Agencia de San Pablo Güilá, por lo que se vulneró la universalidad del sufragio.

La revocación se sustentó en las siguientes consideraciones:

- Las comunidades de Santiago Matatlán y San Pablo Güilá eran autónomas, cada una podía delimitar los criterios de pertenencia a la comunidad para votar y ser votados como sus autoridades tradicionales.
- El sistema normativo de Santiago Matatlán es incompatible con el de San Pablo Güilá, pues los tequios y el escalafón corresponden a sistemas jurídicos distintos, incluso se habla un *zapoteco* distinto en cada comunidad.
- En el ejercicio de los derechos de autonomía y autodeterminación, las comunidades pueden determinar válidamente que sólo quienes pertenecen a Santiago Matatlán tienen el derecho al voto en esa comunidad, mientras que sólo quienes pertenecen a la comunidad de San Pablo Güilá pueden votar y ser electos como autoridades de la misma.
- El reclamo de la comunidad de San Pablo Güilá para participar en las elecciones de Santiago Matatlán, se basa en que trata de oponer su derecho de participación política derivado de su carácter de comunidad autónoma y autodeterminada.
- La colisión de derechos no se resuelve con la nulidad de la elección, porque existen otras alternativas que llegan al mismo fin legítimo buscado, sin que se vulnere la autonomía de Santiago Matatlán.

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior advierte que los precedentes citados por los recurrentes tienen como base principal que las comunidades en conflicto eran independientes y autónomas, atendiendo a criterios como: que no se contaba con datos de que históricamente la cabecera hubiera permitido votar a las agencias en las elecciones de las autoridades municipales, la administración individual de los servicios públicos a cargo de la cabecera o agencia para su propia comunidad, la diferencia en la lengua que se hablaba en cada comunidad, o que los

conflictos se detonaron por la transferencia de recursos entre la cabecera y las agencias municipales.

A partir de ello, en aquellos asuntos, se consideró que existía “una colisión de los derechos de autonomía”, por lo que la cabecera no tenía obligación de incluir en sus elecciones a las agencias, porque se trataba de dos comunidades distintas.

Por el contrario, en el presente asunto no convergen tales características, pues está acreditado que la cabecera y las agencias han participado conjuntamente en la elección de autoridades municipales de San Juan Bautista Guelache, Etlá, así como que actualmente se lleva a cabo un procedimiento de diálogo, a fin de definir el método electivo y la manera en la que podrían asignarse los cargos ediles entre las comunidades que conforman el municipio.

De ahí que, si desde dos mil ocho se reconoció el derecho de participación de las agencias municipales y el núcleo rural en las asambleas electivas, es claro que los precedentes relacionados con el régimen municipal diferenciado no resultan aplicables en el caso, porque tales asuntos tienen como base que la cabecera y las agencias son comunidades independientes y, por ende, que la universalidad del sufragio tienen ámbito de aplicación al interior de cada comunidad, aunado a que una de sus motivaciones principales para solicitar ese régimen diferenciado era la administración directa de recursos públicos a favor de las agencias.

En la especie, a lo largo del procedimiento de diálogo **no fue objeto de conflicto la participación de las agencias municipales y el núcleo rural en las Asambleas Comunitarias para elegir a las autoridades municipales**, únicamente existía desacuerdo en torno a definir el método de elección (tipo de planilla), la posibilidad de crear una regiduría adicional y la forma en que se asignarían los cargos entre las comunidades que integran el municipio.

SUP-REC-1534/2018

Cabe señalar también que la distribución de recursos a favor de las agencias y el núcleo rural no es materia de agravio, ni fue motivo de controversia en las instancias local y regional, máxime que así lo reconocen las partes en sus escritos de demanda y de comparecencia como terceros interesados.

En tal contexto, no puede calificarse como válida la elección que celebró la cabecera municipal, de manera unilateral, bajo el argumento de que se trataba del ejercicio de su derecho de autodeterminación, porque ello no puede tener como efecto conculcar los derechos establecidos a favor de otro grupo, esto es, no puede tener como consecuencia la exclusión de los integrantes de las agencias municipales y el núcleo rural.

Aunado a lo anterior, los recurrentes tenían conocimiento de la existencia en las mesas de dialogo tendentes a determinar el método de elección de autoridades municipales, que incluía la participación de las agencias mencionadas, incluso realizaron propuestas de conformación de planillas, por lo que no puede admitirse que ante esta instancia desconozcan unilateralmente los trabajos que buscaban generar condiciones para que, en la elección referida, la cabecera y las agencias municipales participaran en igualdad de circunstancias.

De manera que, autorizar la asamblea general en la que participó solo la cabecera municipal, conduciría a estimar que únicamente los habitantes de dicha cabecera tienen el derecho a acordar el método de elección que incluso puede llegar a impedir que todos los habitantes del municipio voten en la elección de autoridades municipales, vulnerando el principio de universalidad del sufragio.

Razonar en sentido contrario, es decir, validar la asamblea electiva en la que únicamente participaron un grupo reducido de integrantes de la cabecera municipal, constituiría una interpretación restrictiva que se pretende sustentar en el principio de autonomía y libre determinación, pese a que previamente, conforme a esos mismos principios, la

comunidad celebró elecciones de sus autoridades, en las que participaron la cabecera, las agencias municipales y el núcleo rural, de modo que, convalidar una asamblea que restrinja la participación general, sería un retroceso en el ejercicio de los derechos de participación política de tales agencias y núcleo.

En suma, los trabajos de diálogo tenían como presupuesto la participación conjunta de la cabecera y las agencias en la elección municipal, por lo que debieron tomarse en cuenta en la celebración de la Asamblea General Comunitaria de cuatro de febrero del año en curso, a fin de que el proceso electivo fuera incluyente y garantizara la participación de los habitantes del municipio.

Finalmente, debe señalarse que esta Sala Superior no minimiza el conflicto entre las comunidades indígenas de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, sin embargo, para solucionar los conflictos existentes, es necesario que sean las propias comunidades, las que, en uso de su autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación política de sus integrantes.

De ahí que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca debe continuar generando espacios de diálogo propicios para que se lleguen a los acuerdos respectivos.

De modo que, no es conforme a derecho, validar una elección de autoridades municipales convocada y celebrada por un grupo minoritario de la comunidad, con lo cual se dejaron de lado las numerosas mesas de trabajo para determinar el método de elección.

Tampoco es posible que este órgano jurisdiccional establezca los métodos de solución de los conflictos, como lo solicitan los terceros interesados, porque ello implicaría una intervención injustificada del Estado en esos conflictos, sin que primero se hayan generado las condiciones para que la

resolución provenga del válido ejercicio equitativo de las comunidades involucradas.

10. Decisión

Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-1534/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE